

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00495, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia No Casó la sentencia emitida por dicha corporación.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **05 JUN 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$365.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada PORVENIR S.A., lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 88 de Fecha 06 JUN 2023
Secretaria _____



100

100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2013/00528 informando que la parte actora solicita entrega de título judicial.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los

05 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** consignó el depósito judicial No. 400100008801827 por valor de \$1.000.000, suma que corresponde al valor de la condena impuesta por costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 30 de septiembre 2022 (fol. 220); por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante **FANNY ANDREA RIVEROS RODRIGUEZ** obrante a folio 1 del expediente, se observa que la **Dra. GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, ostentan la facultad expresa para "recibir" (...), por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008801827 por valor de \$1.000.000, a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008801827 por valor de \$1.000.000,00 a favor la **Dra. GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS** identificada con C.C. 65.713.292. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de Fecha 06 JUN 2023
Secretaria _____

708

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00564, con el fin de adicionar el auto del 15 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **05 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso liquidar las costas procesales, sin embargo, verificadas las actuaciones surtidas, se tiene que en la sentencia del 29 de noviembre de 2018, emitida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. dispuso: "**COSTAS en ambas instancias a cargo del condenado SILVA RODRIGUEZ.**"

Así las cosas, se observa que, por auto del 15 de mayo de 2023, este Despacho Judicial dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior omitiendo fijar el monto de las agencias en derecho, por tanto, atendiendo lo reglado en el artículo 287 del C.G.P., se dispone adicionar el numeral segundo del auto referido el cual quedara así:

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$368.858 m/cte. a favor de la parte demandante, las cuales se encuentran a cargo de SILVA RODRIGUEZ, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: ADICIONAR el auto del 15 de mayo de 2023, el cual quedara así:

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$368.858 m/cte. a favor de la parte demandante, las cuales se encuentran a cargo de SILVA RODRIGUEZ, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2014 00564 00
Demandante: MARIA ANGELICA ROMERO CARRILLO
Demandado: CONSTRUCTORA EMINDUMAR S.A.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 88 de Fecha _____
Secretaria _____

06 JUN 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00607, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia No Casó la sentencia emitida por dicha corporación.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 05 JUN 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte. a favor de las demandadas y a cargo de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

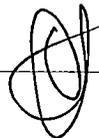
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 88 de Fecha 06 JUN 2023
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00284, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **05 JUN 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada NETREADY COLOMBIA S.A.S. lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 88 de Fecha 06 JUN 2023
Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2015-683

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que venció el término de traslado a las partes del dictamen No.20484805-086310 allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC, 05 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, vencido el término del traslado que se corrió a las partes del dictamen No.20484805-086310 allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, tal y como se puede constatar de folio 872 a 882 del cuaderno 2 del expediente; se fijará fecha para reanudar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, razón por la cual se convoca a las partes para tal efecto, para el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**.

Por lo anterior, se requiere a las partes y a sus apoderados para que alleguen al despacho la dirección de sus correos electrónicos actualizados para efectos de establecer las comunicaciones pertinentes de cara a la audiencia que se realizará.

Por otra parte, como quiera que la Doctora DANNIA VANESA YUSSELY NAVARRO ROJAS identificada con C.C. 52.454.425 y TP.121.126 del CSJ, presenta renuncia al poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser procedente se aceptará la renuncia, entendiéndose por revocado el mandato a la apoderada sustituta de la profesional en derecho citada previamente, en consecuencia, se requiere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con la finalidad de que constituya un nuevo apoderado.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ identificado con C.C. 1.233.695.695 y TP 374.931 del CSJ para actuar en calidad de apoderado sustituto de la sociedad CALAFATE S.A.S

Como consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR las partes para la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, **para el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada DANNIA VANESA YUSSELY NAVARRO ROJAS identificada con C.C. 52.454.425 y TP.121.126 del CSJ, quien fungió como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entendiéndose por revocado el mandato a la apoderada sustituta de la profesional en derecho citada previamente.

SM

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ identificado con C.C. 1.233.695.695 y TP 374.931 del CSJ para actuar en calidad de apoderado sustituto de la sociedad CALAFATE S.A.S.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 80 de fecha 06 JUN 2023



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **05 JUN 2023**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado por la demandada **BVQI COLOMBIA LTDA.** (fol. 416 a 418), se tiene que en término interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 06 de marzo de 2023, por medio del cual se impartió la aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría, argumentando su inconformidad en que la suma fijada resulta excesiva.

Siendo ello así, procede el Despacho a resolver el recurso planteado acorde con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiéndonos a lo reglado por el numeral 4 del art 366 del C.G.P. el cual preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por otra parte, verificadas las actuaciones procesales se tiene que el presente proceso fue radicado 26 de julio de 2016 (fol. 82), por tanto, la norma aplicable corresponde al Acuerdo 1887 de 2003 emanado por el C.S.J. el cual reguló las tarifas de agencias en derecho para los procesos radicados a partir de la fecha de su publicación, sea esta 26 de junio de 2003, norma vigente hasta el del 04 de agosto de 2016.

Aclarado lo anterior, se tiene que el numeral 2.1.1 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del acuerdo en mención establece:

(...)

“II. Laboral

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

(...)

Así las cosas, atendiendo las normas citadas se debe tomar en consideración que la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, sino que también se deben tener en cuenta los siguientes criterios (i) La naturaleza, calidad y duración

útil de la gestión realizada por el apoderado, (ii) La cuantía del proceso y de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, (iii) Otras circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (iv) Las tarifas por porcentaje se aplicaran inmersa al valor de las pretensiones.

De manera que procede el Despacho en primera medida a realizar un recuento procesal así: el presente asunto correspondió a un trámite de primera instancia, en el que la demanda fue asignada a este Despacho por la Oficina Judicial de Reparto el día 26 de julio de 2016, admitida el 24 de marzo de 2017, contra **BVQI COLOMBIA LTDA.**, siendo contestada la demanda por esta el 30 de mayo de 2017; por auto del 21 de julio de ese año se ordenó integrar como litis consorcio a **BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA**, la que contestó la demanda el 26 de septiembre de 2017, el 26 de abril de 2018 se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el 12 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, surtidas entonces las etapas propias del proceso, el Despacho en audiencia celebrada el el 15 de enero de 2019, profirió sentencia en la que se absolvió a la convocada a juicio de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra por el demandante.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte accionante, por lo que el 04 de febrero del mismo año, se remitió el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Laboral, autoridad que el 31 de agosto de 2020, confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, luego, por auto del 18 de febrero de 2021 concedió el recurso extraordinario de casación, por lo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D.C. y en sede de instancia entre otros apartes condenó a **BVQI COLOMBIA LTDA** a pagar al demandante **DARIO MAURICIO BELLO BRAVO** las siguientes sumas:

- \$38.500.000 por salarios adeudados
- \$3.500.000 por auxilio de cesantías del año 2013
- \$420.000 por intereses a las cesantías
- \$4.375.000 por prima de servicio
- \$583.333 por vacaciones
- \$85.749.995 a título de sanción por la no consignación del auxilio de cesantías
- \$83.999.995.20 por indemnización moratoria por los primeros 24 meses – 1 marzo de 2016 a 1 marzo de 2018

Ahora bien, con el fin de determinar si la cuantía de las agencias en derecho señaladas por esta instancia se encuentra dentro de los parámetros fijados por el Acuerdo 1887 de 2003, se hace necesario remitirnos al marco tarifario establecido en dicho Acuerdo, el cual determina que en procesos de primera instancia se aplicara para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho hasta el 25% de las pretensiones reconocidas, por tanto, al condenar a la demandada al pago de salarios adeudados, prestaciones sociales, vacaciones junto con las indemnizaciones correspondientes, se tiene que dicha condena asciende aproximadamente a \$217.128.323.2 m/cte, por lo que al aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 4%, (\$8.685.132), el valor de las agencias fijadas por este Despacho judicial resulta razonable en el presente asunto, pues, revisado el despliegue procesal y probatorio no existe razón alguna o situación que justifique una reducción a la condena impuesta.

Por lo expuesto, se mantendrá la decisión recurrida, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría el 06 de marzo de 2023.

Finalmente, como quiera que el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, por encontrarse enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Con fundamento a lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: ANULAR la constancia expedida por secretaría el 17 de marzo de 2023, obrante a folio 415 del plenario, como quiera que para la fecha no se encontraba ejecutoriada la totalidad de las actuaciones, en consecuencia, **EXPEDIR** nuevamente y a costas de la parte interesada copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 88 de Fecha 06 JUN 2023

Secretaria _____


EXPEDIENTE RAD. 2016-439

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2016-439, informándole que la apoderada de la parte demandada, presentó escrito de subsanación en cumplimiento del auto proferido por este despacho el día 15 de mayo de 2023, en el término legal. Igualmente se informa que este proceso cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 para la redistribución de procesos.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los 05 JUN 2023

Visto el informe secretarial y verificado el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL** el día 23 de mayo de 2023, se tiene que se corrigió la falencia advertida en el auto del 15 de mayo de 2023 por medio del cual se inadmitió el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo anterior, se tiene que la parte demandada con el escrito de subsanación cumplió con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Como quiera que el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motivá del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 88 de fecha

06 JUN 2023

SMS

EXPEDIENTE RAD. 2016-00525

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante, pese a haber sido notificada por estado del 7 de septiembre de 2022, del auto que le corrió traslado del escrito de excepciones presentado por el curador, guardó silencio. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **05 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., resulta procedente fijar fecha para celebrar la audiencia dispuesta en el párrafo primero del artículo 42 del CPTSS, para resolver las excepciones propuestas por el *curador ad litem* de la ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: CITAR a las partes para audiencia de que trata el párrafo primero del artículo 42 del CPTSS, la que se realizará de manera virtual, el día **veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a las cuatro (4) de la tarde**, oportunidad en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº **88** de Fecha **06 JUN 2023**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00685, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 05 JUN 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$414.058 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

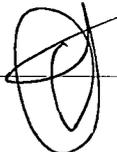
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 08 de Fecha 06 JUN 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00167, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por dicha corporación y en sede de instancia adicionó la dictada por el Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **05 JUN 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 m/cte. a cargo de cada una de las demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
88 de fecha _____

06 JUN 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00389, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por dicha corporación y en sede de instancia modificó la dictada por el Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **05 JUN 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

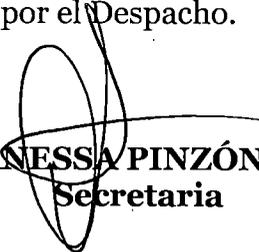
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N.º
de fecha **06 JUN 2023**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00419, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia emitida por dicha corporación y en sede de instancia adicionó la dictada por el Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **05 JUN 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$877.803 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de cada una de las demandadas OLD MUTUAL y PORVENIR S.A. , lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como quiera que a la fecha no se la ha reconocido personería como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

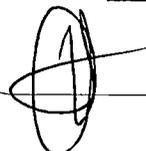
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **88** de Fecha **06 JUN 2023**
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00583, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 05 JUN 2023

Visto el anterior informe secretarial se

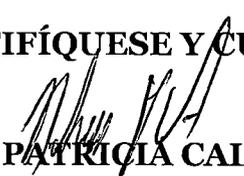
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$908.526 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la convocada a juicio, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

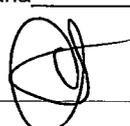
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 88 de Fecha 06 JUN 2023
Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2019-119

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-119 informándole que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y subsanación del escrito de llamamiento en garantía . Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 05 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de subsanación de contestación de la demanda allegado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, el mismo cumple con los lineamientos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Adicional a lo anterior, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, teniendo en cuenta que fueron subsanados en debida forma por la apoderada demandada los defectos señalados en auto anterior.

En consecuencia de lo anterior, se ordena notificar y correr traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a las sociedades a) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.-GRUPO ASD S.A**, b) **OUTSOURCING INFORMATICO S.A SERVIS S.A**, c) **ASSENDA S.A.S** como integrantes de la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; a las sociedades a) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, b) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.-GRUPO ASD S.A**, c) **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A- SERVIS S.A** las cuales conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y a **JAHV MCGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES**.

Finalmente, se requiere a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES para que, en el término de cinco (5) días allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A.AUDITORES Y CONSULTORES**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la codemandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, contra de a las sociedades a) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.-GRUPO ASD S.A**, b) **OUTSOURCING INFORMATICO S.A SERVIS S.A**, c) **ASSENDA S.A.S** como integrantes de la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**; a las sociedades a) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, b) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.-GRUPO ASD S.A**, c) **SERVIS**

OUTSORCING INFORMATICO S.A- SERVIS S.A las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a JAHV MCGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a las sociedades a) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.-GRUPO ASD S.A, b) OUTSOURCING INFORMATICO S.A SERVIS S.A, c) ASSENDA S.A.S como integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA; a las sociedades a) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, b) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.-GRUPO ASD S.A, c) SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A- SERVIS S.A las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a JAHV MCGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES, por intermedio de sus representantes legales, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte codemandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

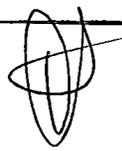
CUARTO: REQUERIR a la parte codemandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** para que, en el término de cinco (5) días allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad **JAHV MCGREGOR S.A.AUDITORES Y CONSULTORES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

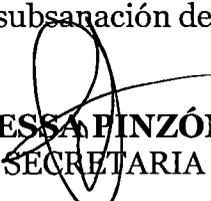
JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 06 JUN 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 88

El Secretario, 

EXPEDIENTE RAD. 2019-439

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-439 informándole que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y subsanación del escrito de llamamiento en garantía . Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los 05 JUN 2023



Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de subsanación de contestación de la demanda allegado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, el mismo cumple con los lineamientos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Por otra parte, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, teniendo en cuenta que fue subsanado en debida forma por el apoderado de la parte demandada, los defectos señalados en auto del 18 de mayo de 2023, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a)SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, b) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, c) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S.**

Asimismo, se tiene que con la subsanación del escrito de llamamiento en garantía se solicita el llamamiento de la sociedad JAHV MCGREGOR S.A.S, no obstante, la solicitud se rechaza por extemporánea en los términos del artículo 64 del CGP, teniendo en cuenta que dicha solicitud debió formularla en el término de contestación de la demanda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

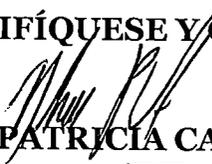
SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, contra a los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a)SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, b) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, c) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a)SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, b) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, c) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S**, por intermedio de

sus representantes legales, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

CUARTO.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el llamamiento en garantía la sociedad JAHV MCGREGOR S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

88

de fecha _____

06 JUN 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00477, informándole a la señora Juez que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANÉSSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **05 JUN 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

88 de fecha **06 JUN 2023**



EXPEDIENTE RAD. 2019-541

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-541 informándole que la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y subsanación del escrito de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ


Bogotá D.C., a los 05 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de subsanación de contestación de la demanda allegado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, el mismo cumple con los lineamientos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, teniendo en cuenta que fueron subsanados los defectos señalados en auto del quince (15) de mayo de la presente anualidad, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a los miembros de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a)SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, b) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, c) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, contra la a los miembros de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a)SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, b) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, c) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a los miembros de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a)SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S, b) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, c) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S, por intermedio de sus representantes legales, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del

CPTSS, entregando copia de la demanda, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 88 de fecha

06 JUN 2023



EXPEDIENTE RAD. 2019-00711

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-00711 informándole que las integrantes del extremo demandado dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los _____


05 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del escrito de contestación allegado el 22 de septiembre de 2022 según se observa en el folio 145 del expediente.

Igualmente, se tienen que los escritos allegados por las demandadas cumplen con los lineamientos del artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, no sin antes reconocerle personería para actuar al profesional en derecho que contestó la demanda por **PROTECCIÓN**.

Respecto de **COLPENSIONES**, resulta inane reconocerle personería a la abogada que acudió a esta actuación como quiera que la apoderada que le sustituyó poder, **DRA. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** allegó memorial de renuncia de poder (folio 144), por lo que resulta inane reconocerle personería y efectuar pronunciamiento respecto de la renuncia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación. Así mismo, se requerirá a los apoderados de las demandadas, para que antes de la audiencia, se sirvan aportar los documentos solicitados en la demanda, y que no fueron aportados con las contestaciones.

En consecuencia,

SE DISPONE.

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR el día martes **(27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado NELSON SEGURA VARGAS identificado con C.C 10.014.612 y TP 344.222 del CSJ para actuar en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

SM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
88 de fecha 06 JUN 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00735, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **05 JUN 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 88 de Fecha 06 JUN 2023

Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2020-00052

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020-00052, informándole que la llamada en **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, dentro del término legal allegó subsanación del escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 05 JUN 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificados el escrito de subsanación de la contestación de la demanda que fue allegado por la llamada en garantías **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Igualmente, en vista de lo anterior sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuera porque se observa que el proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, por lo que se ordenará remitir al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 JUN 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 88

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230021300**

Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSE ALBERT BRAND COTAZO**, identificado con C.C. No. **6.325.810**, quien actúa en nombre propio contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la igualdad.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que, se encuentra en tratamiento médico, que el **26 de enero de 2023** su médico tratante le ordenó la práctica del examen médico **“URODINAMIA ESTÁNDAR”**, el cual conforme a lo que le explicó el profesional de la salud, se realiza a efectos de determinar el origen de sus afecciones en salud, esto es, de la inflamación de su próstata, dolencia que refiere le ha disminuido su *“modus vivendis”* en atención a que, entre otras situaciones, le cuesta conciliar el sueño comoquiera que, en las noches debe levantarse de la cama a orinar cada 15 o 20 minutos sin poder hacerlo en la mayoría de ocasiones.

Agrega que, desde el 26 de enero de 2023 le ha solicitado a la accionada la práctica de dicho examen, pero la accionada no ha resuelto nada sobre ese examen, y que, por el contrario, le indican que, no está disponible el aparato para realizarlo mientras su estado de salud se empeora.

SOLICITUD

JOSE ALBERT BRAND COTAZO solicita

“(…) 1. Conceder el amparo constitucional a mis derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana, la seguridad social, la protección y la asistencia, entre otros, que su señoría considere para el presente caso.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene al aquí demandado AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN “URODINAMIA ESTANDAR”, igual para que autoricen la CITA MEDICA CON EL UROLOGO para que el médico lea esa URODINAMIA ESTANDAR. (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 23 de mayo del 2023, se admitió mediante providencia del día 24 de símil mes y anualidad, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a su notificación se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

Asimismo, se ordenó vincular y notificar al trámite constitucional a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE BOGOTÁ**, para que en ese mismo

término se pronunciaran sobre los hechos del escrito tutelar, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho y se requirió al accionante para que allegara la copia de su cédula de ciudadanía y del carné de CASUR-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** y la vinculada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No.1 DE BOGOTÁ** a pesar de haber sido notificadas a los correos electrónicos **notificacion.tuteladas@policia.gov.co**, **disan.asjur-tuteladas@policia.gov.co**, **disan.rases1-aj@policia.gov.co**, **disan.asjur-judicial@policia.gov.co** y **disan.upb-dvj@policia.gov.co** como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**¹; no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

De otro lado se observa que, el accionante aportó las documentales solicitadas en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 24 de mayo de 2023.

El Juzgado mediante auto proferido el 31 de mayo del año en curso, requirió al accionante para que, informara las actuaciones que ha realizado a fin de que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA** le autorice la práctica del examen médico denominado “URODINAMIA ESTANDAR” que aduce le fue ordenado por su médico tratante el 26 de enero de 2023, especificando si las mismas se han efectuado por medio escrito, correo electrónico o vía telefónica, y de ser el caso, allegue los soportes que respalden su dicho, proveído que, pese a que, fue notificado en la misma calenda mediante oficio No. 1009 vía correo electrónico **josecotacio174@gmail.com**, como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a **jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co**², no fue atendido por el actor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** fue creada por la Ley 352 de 1997, modificada por el Decreto 4782 de 2008, como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; haciendo parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, y si ello es así, se trata entonces de una entidad pública del orden nacional, por lo que en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado este juzgado es competente para decidir la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Archivo 05 Notificación auto admite

² Folios 1 y 2 del archivo 11 del expediente de tutela

Se debe determinar si la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, así como a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE BOGOTÁ** han vulnerado los derechos fundamentales del señor **JOSE ALBERT BRAND COTAZO**, ante la falta de autorización del examen médico *“urodinamia estándar”* que aduce le fue ordenado por su médico tratante el 26 de enero de 2023 y de la cita médica de la especialidad de urología.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional³ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁴, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁵.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁶.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **JOSE ALBERT BRAND COTAZO**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser la encargada de prestar el servicio de salud a las Fuerzas militares y la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en el Decreto 1795 de 2000; así mismo para el caso de la vinculada, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados sus intereses la misma se mantendrá vinculada a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ Ibídem

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Aunado a lo anterior, en sentencia SU-508/20, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) **que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz**, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40⁷ de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional⁸, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015*.

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia T 253 de 2022 señaló lo siguiente:

“(...) 45. Para los efectos de la presente causa, hay que anotar que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho sobre asuntos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Al respecto, el literal a) del inciso 1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece que esta entidad podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS “cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia”.^[26]

46. En lo relativo a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte ha señalado que el mecanismo para dirimir controversias relacionadas con el sistema general de salud incluye a “los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100”, como es el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.^[27] **No**

⁷ Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

obstante, pese a ser un mecanismo principal y prevalente para ventilar pretensiones como las hoy discutidas en esta sede, la Corporación ha hecho hincapié en que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de diez días para proferir sus decisiones y, en consecuencia, «garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»”.^[28] A la par se han identificado otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por lo demás, afectan su idoneidad y eficacia.^[29]

(...)

49. En ese orden, la Sala encuentra que en el asunto sub examine también se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, particularmente si se tiene en cuenta que: (a) el interesado es un menor de edad que fue diagnosticado con parálisis cerebral espástica, microcefalia y epilepsia focal estructural y al cual le fueron prescritos una serie de tratamientos, insumos y servicios que, por su especial condición de salud, son indispensables para la debida atención de sus patologías; (b) la acción constitucional fue impetrada en el marco de la pandemia desatada por el COVID-19, es decir, en un momento en el que la suspensión de los tratamientos podía comportar una afectación grave a la salud del niño; y, (c) **la eficacia del mecanismo judicial principal y prevalente ha sido puesta en duda por la Corte Constitucional a partir de los informes que, sobre la materia, ha recibido de parte de la Superintendencia Nacional de Salud.^[31](...)**” (Negrillas propias del Despacho)

En hilo con lo anterior, encuentra el Juzgado que, si bien, el señor **JOSE ALBERT BRAND COTAZO** cuenta con otro medio de defensa para dirimir la controversia que plantea en sede constitucional, en atención a que, puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la entidad encargada de dirimir las controversias relacionadas con la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de los servicios previstos en el PBS de acuerdo a lo previsto en la Ley 1122 de 2007, el cual aplica a los actores del Sistema General de Salud, incluidos los Regímenes Especiales y Exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993, conforme lo indica el artículo 40 de la referida Ley 1122, lo cierto es que, ese mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de su garantía *ius fundamental* a la salud, al no lograr dicha entidad cumplir con el término legal de diez días con el que, cuenta para proferir sus decisiones a fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al presentar otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, situaciones que, desvirtúa su idoneidad y eficacia conforme lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, argumentos más que suficientes para entender por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que, si bien, la orden mediante la cual se ordenó el examen médico “*urodinamia estándar*” data del **26 de enero de 2023**, lo cierto es, que la omisión puesta en conocimiento por el accionante ha perdurado en el tiempo, en tanto en su escrito tutelar afirma que, desde esa fecha ha solicitado su realización a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, entidad que, le ha manifestado que no cuentan con el aparato para practicarlo y que su estado de salud está empeorando ante la dificultad que presenta en orinar, por lo tanto, al presentarse la acción constitucional el **23 de mayo de 2023**, a las claras se muestra que la misma fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez dada su condición de salud que le impide realizar con normalidad dicha necesidad fisiológica.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, ordenando a la encartada autorice el examen médico **“urodinamia estándar”** que indica le fue ordenado por su médico tratante el 26 de enero de 2023; siendo del caso indicar respecto a dicha garantía ius fundamental, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Seguidamente, en lo que respecta a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es de caso recordar que los miembros de estas instituciones por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social, estando en consecuencia reglado las prestaciones asistenciales y en general la prestación de los servicios de salud en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2002.

Así mismo, la Corte Constitucional en decisión T-299 de 2019, concluyó la necesidad de extender la prestación de los servicios de salud de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, además del personal activo, *el retirado que goce de asignación de retiro o*

pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica; explicando que:

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, para el Juzgado resulta claro que en efecto, conforme se desprende de la doctrina constitucional explicada y las disposiciones legales que regulan la organización del sistema de salud a los afiliados y beneficiarios del Ejército Nacional y la Policía Nacional, encontramos que, el actor es afiliado del sistema de salud y que, ha requerido en reiteradas oportunidades la autorización del examen médico prescrito por su médico tratante que por vía de tutela solicita, ello se concluye, dada la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁹, ante la falta de respuesta de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y de la vinculada **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1 DE BOGOTÁ**, afirmación que, encuentra respaldo probatorio con el carne de afiliación en salud emitido por el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional¹⁰ y la orden de servicio procedimiento diagnósticos No. 2301015072 del 26 de enero de 2023 emitida por la profesional de la salud María Paula Sáenz Becerra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional¹¹, de la que, se desprende que el tipo de vinculación del tutelante es de cotizante categoría c, y que, le ordenaron la práctica del examen médico **“URODINAMIA ESTANDAR” con código 892001B** con ocasión al diagnóstico **hiperplasia de la próstata**.

En ese sentido, se evidencia que, la falta de autorización del examen médico en mención, genera una omisión de atención que en efecto vulnera de manera injustificada el derecho a la salud del promotor del resguardo constitucional, en tanto no cuenta con el servicio de salud que le asiste dada su condición de cotizante al plan integral de atención del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo a los principios de eficiencia, oportunidad e idoneidad que caracterizan el derecho a la seguridad social y más aún, el derecho a la salud que le asiste.

Por lo anterior, atendiendo que conforme a lo señalado por el artículo 39 de la Resolución 05644 del 10 diciembre de 2019, “*por medio de la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad y se dictan otras disposiciones*”; es función de las Regionales de Aseguramiento, acompañar, verificar y contralar a las Unidades prestadores de Salud compuesta por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa, en el desarrollo de las estrategias de actividad que garanticen el acceso efectivo a los servicios de Salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios, la integralidad y continuidad de los mismos y el cumplimiento de los derecho de los usuarios sin perjuicio de su autonomía; por lo que sin lugar a mayores elucubraciones, es ésta entidad la que en

⁹ **Artículo 20. Presunción de Veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹⁰ Archivo 07 Respuesta Accionante Folios 4 y 5

¹¹ Archivo 1 Escrito de Tutela Folio 8

efecto le compete, la coordinación, asignación y verificación de las citas médicas para la atención en salud y la práctica de los exámenes médicos de los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como lo es el caso del actor .

En ese orden, concluye el Despacho que, en el presente caso, dada la inactividad, desidia y omisión injustificada de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la atención en salud del actor, a las claras se muestra que se presenta vulneración del derecho a la salud invocado por el aquí convocante, por lo que se accederá al amparo deprecado, conforme se dejó visto en precedencia.

En tal virtud, se ordenará a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a coordinar, asignar y verificar la atención en salud y práctica del examen médico **“URODINAMIA ESTANDAR” con código 892001B** a favor del señor **JOSE ALBERT BRAND COTAZO** ordenado por su médico tratante el **26 de enero de 2023**.

De otro lado y en lo que respecta a la autorización de la cita médica con el urólogo solicitado en el escrito tutelar por el accionante, baste con señalar que, en tratándose del acceso a los servicios y tecnologías en salud, el tribunal constitucional¹² ha indicado como corolario que *[p]ara acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica. Se trata del médico u odontólogo que atiende al usuario en medicina general, en odontología general o en urgencias, según los artículos 10 y 11 de la Resolución 3512 de 2019. La prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. El artículo 39 de la Resolución 3512 de 2019 indica que la prescripción deberá emplear la denominación común internacional; de ahí que el Juez Constitucional en principio no está autorizado para ordenar el suministro de tratamiento, medicamentos o tecnologías en salud, que no se encuentren ordenadas por el médico tratante previo diagnóstico, pues [l]a normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos (de acuerdo con unas reglas específicas) por el profesional de salud tratante.*

En ese orden de ideas, se concluye que, el juez de tutela solo está llamado a ordenar el suministro de medicamentos o servicios en salud que se encuentren debidamente prescritos por el médico tratante previo diagnóstico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que, con el escrito de tutela no se adjuntó orden médica que, remita al promotor del resguardo constitucional al urólogo, el Despacho no puede emitir orden alguna al respecto, al no estar facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del galeano tratante en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **JOSE ALBERT BRAND COTAZO** identificado con CC **6.325.810** contra la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a coordinar y verificar la atención en salud, autorizar y práctica del examen médico **“URODINAMIA ESTANDAR” con código 892001B** a favor del señor **JOSE ALBERT BRAND COTAZO** ordenado por su médico tratante el **26 de enero de 2023**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: ADVERTIR a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por las partes interesadas dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e579d75493d9027f0d97fa3361181d94e979e7bf4d1b65008171c88ccb76d940**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de junio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00218, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00218 00

Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio de 2023.

RAFAEL EDUARDO GARCÍA MOLANO, identificado con C.C.6.769.949, actuando en causa propia, instaura acción de tutela contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, vida, mínimo vital móvil, de petición, debido proceso y seguridad social

Ahora bien, encuentra el Juzgado la necesidad de vincular al trámite constitucional a la **PERSONA QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRE** desempeñando el empleo que venía ocupando el aquí convocante, esto es, profesional especializado Código 2028, Grado 21, en la **DIRECCIÓN DE MINERÍA EMPRESARIAL** de la planta global del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **RAFAEL EDUARDO GARCÍA MOLANO**, identificado con la C.C. 6.769.949 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a la **PERSONA QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRE** desempeñando el empleo que venía ocupando el aquí convocante, esto es, profesional especializado Código 2028, Grado 21, en la **DIRECCIÓN DE MINERÍA EMPRESARIAL** de la planta global del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

TERCERO: OFICIAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**., así como a la vinculada **PERSONA QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRE** desempeñando el empleo que venía ocupando el aquí convocante, esto es, profesional especializado Código 2028, Grado 21, en la **DIRECCIÓN DE MINERÍA EMPRESARIAL** de la planta global del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción de tutela, a todas las personas que se encuentren en la Resolución No.5678 del 19 de abril de 2023 que en su artículo 1 conformó y adoptó la lista de elegibles dentro de la Convocatoria No.1547 de 2021-NACIÓN 3, en el marco del Acuerdo No.202100000008 del 19 de enero de 2021 su

Anexo y sus modificaciones, para proveer el Cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, grado 21 identificado con el Código OPEC 148377, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. Para tal fin se ordena a la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, efectuar la notificación de la presente acción constitucional a las personas que conforman la referida lista de elegibles.

QUINTO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, que publiquen el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en su página web y el link de la **Convocatoria** para proveer el cargo de denominado Cargo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028, grado 21 identificado con el Código OPEC 148377, con el fin de enterar a las personas que participaron en dicha convocatoria.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ac8fcfbdc48d2164700e5b7a7cc414aef990c7f4a1f98306a1e1c3bb7279f**

Documento generado en 05/06/2023 04:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00219, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230021900

Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de junio del 2023

LEÓNIDAS DÍAZ PÉRDOMO, identificado con C.C. No. **17.126.360** actuando por conducto de apoderado judicial, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETIÓN FISCAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR- y CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONFORMADO POR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- FIDUCENTRAL S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la salud.

Así mismo, se vinculará al **JUZGADO SÉPTIMO (7º) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** a fin de que, comparta el link del proceso Radicado 11001310500720230010700 promovida por el señor **LEONIDAS DIAZ PERDOMO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETIÓN FISCAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **HECTOR HUGO BUTRAGO MARQUEZ** identificado con C.C. No. **80.059.697** y T.P. No. **122.126** del C.S de la Jud.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LEÓNIDAS DÍAZ PÉRDOMO**, identificado con C.C. No. **17.126.360** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETIÓN FISCAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR y el CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONFORMADO POR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- FIDUCENTRAL S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.**

TERCERO: VINCULAR al trámite constitucional al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETIÓN FISCAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL CONFORMADO POR SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A.**, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** Y **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- FIDUCENTRAL S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** y al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. Asimismo, el Despacho judicial en mención dentro de ese término debe allegar el link del proceso con Radicado 110013105007**20230010700** promovida por el señor **LEONIDAS DIAZ PERDOMO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GETIÓN FISCAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7565ac281c85cb3ef9216681ea5a8db2d0c0232f9b1fa19288f981d9c0c1f0e0**

Documento generado en 05/06/2023 06:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>